

A/R

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO
TRES DE ALICANTE**

SENTENCIA N° 235/2004

En la ciudad de Alicante, a veinte de septiembre de dos mil cuatro.

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez. D. Ricardo Estévez Goytre, el recurso contencioso-administrativo tramitado en este Juzgado como **procedimiento abreviado número 318/04**, promovido por _____ representado por el Procurador _____ y defendido por el Letrado _____ contra la **Resolución de fecha 11 de marzo de 2004, del Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a Resolución denegatoria del disfrute de licencia de sabático**, en el que ha sido parte demandada la UNIVERSIDAD DE ALICANTE, representada y asistida por el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Universidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, previo examen de la jurisdicción y competencia de este Juzgado se emplazó a la Administración demandada quedando citada para el acto del juicio y, celebrado éste en el día 16 de septiembre de 2004, la parte demandante se ratificó en las pretensiones recogidas en su escrito de demanda, solicitando que se dictara sentencia estimatoria de la demanda por la que se declare nulo el acto impugnado y que procede el disfrute de la licencia por año sabático en los términos y condiciones establecidos en la fecha de concesión. **SUBSIDIARIAMENTE** si no fuera posible el disfrute, se declare lesivo el acto y que procede indemnizar a la parte actora por los daños y perjuicios ocasionados que se



determinarán en ejecución de Sentencia, condenando a la UNIVERSIDAD DE ALICANTE, al pago de las costas procesales causadas.

SEGUNDO.- La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la demandante solicitando se desestimara la demanda por ser el acto impugnado conforme al Derecho, alegando los hechos y fundamentos de Derecho de pertinente aplicación.

TERCERO.- Recibido el proceso a prueba, se procedió a la práctica de las que fueron admitidas con el resultado que obra en autos; y, una vez efectuadas las conclusiones por cada una de las partes, se declaró que los autos quedaban conclusos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente recurso se fija en 1.500 euros.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución de fecha 11 de marzo de 2004, del Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a Resolución del mismo órgano de fecha 9 de febrero de 2004, denegatoria del disfrute de licencia de año sabático.

Dicha Resolución fue impugnada mediante escrito de demanda que tuvo entrada en este Juzgado el día 11 de mayo de 2004, y en el que se expone, en síntesis, que el disfrute del año sabático concedido quedó interrumpido después de un mes aproximadamente, por haber recaído en su enfermedad y dada de baja por depresión con fecha 13 de marzo de 2003, por lo que no pudo continuar con la licencia concedida: que en el punto 6 de la reunión celebrada por la Comisión de Ordenación Académica y Profesorado de la Universidad de Alicante, se acordó que la actora podría disfrutar del año sabático cuando deje de estar de baja por enfermedad; que, en consecuencia con lo anterior, una vez finalizada su situación de baja por enfermedad, el día 1 de febrero de 2004 presentó escrito dirigido a la Universidad de Alicante en el que solicitaba iniciar la licencia concedida por no haber podido disfrutarla durante el período concedido.

La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora y, solicitando la desestimación de la demanda, alegó que, según se desprende de las Bases de la convocatoria (apartado 1º), las licencias para año sabático se otorgan para un curso académico: que la licencia concedida por período de seis meses caducó el 30 de septiembre de 2003; que en acta de la reunión a que se refiere la actora consta por error que se adoptó el acuerdo alegado, siendo en realidad un defecto de forma en la redacción del acta que se venía produciendo en la época anterior pero que no implica que se adoptase acuerdo alguno, siendo un mero informe sobre el cambio de situación de la recurrente por



ADMINISTRACION
DE GATTON

el levantamiento judicial de la suspensión de funciones: que, por tanto, nunca existió acuerdo alguno de prórroga de la concesión de la licencia: que, finalmente, para disfrutar de la licencia se requiere aprobación del Departamento e informe del Vicerrector de Investigación, referidos al momento del disfrute de la licencia y que la actora pudo acogerse, y no lo hizo, a la nueva convocatoria de concesión de año sabático.

SEGUNDO.- Para la adecuada resolución del presente litigio ha de partirse de los siguientes hechos, que resultan del contenido del expediente administrativo, así como de las alegaciones de las partes y de la prueba practicada:

- a) La actora es profesora Titular de Universidad de la Universidad de Alicante, en el Departamento de Filologías Integradas.
- b) La mencionada Universidad convocó licencias para la dedicación a la investigación o estudios para profesores de dicha Universidad para el curso 2002/2003.
- c) Con fecha 28 de febrero de 2002 solicitó licencia por año sabático mediante instancia de fecha 28 de febrero de 2002. La actividad a realizar consistía en investigación en los aspectos que se relacionan en la Memoria que en su día presentó ante la Universidad de Alicante en las Universidades de Magderburgo y Leipzig.
- d) Mediante Resolución de fecha 26 de abril de 2002, el Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado de la Universidad demandada, se concedió una licencia por año sabático a la actora de medio curso académico, que debía comenzar a disfrutarse el segundo cuatrimestre de 2003; otorgándose una dotación económica de 1.500 euros, a justificar, para gastos de viaje y acomodación.
- e) Con fecha 13 de marzo de 2003 la actora sufrió una recaída en la enfermedad que venía padeciendo y por la que causó baja inicial en el mes de septiembre de 2002.
- f) Finalizada su baja por enfermedad, el día 1 de febrero de 2004 la actora solicitó iniciar la licencia concedida, ya que en su momento no pudo disfrutarla por dicha circunstancia.
- g) Dicha solicitud fue desestimada mediante las resoluciones que constituyen el objeto del presente recurso.

TERCERO.- Analizando las cuestiones planteadas en la demanda procede comenzar indicando que, con arreglo en el punto 3 de la convocatoria de licencias por "año sabático" para profesores de la Universidad de Alicante (curso académico 2002/2003), las licencias se otorgarán por un curso académico: si bien en el párrafo tercero del citado punto 3 se indica que "*si dichas licencias no pudieran ser cubiertas por el período completo, podrán disfrutarse en períodos sabáticos de medio curso académico*". En virtud de dicha normativa, se concedió la licencia por media año, a la actora.

Sin embargo, la recurrente alega que no pudo disfrutar de dicha licencia por encontrarse de baja por enfermedad: circunstancia que fue oportunamente puesta en conocimiento de la Universidad y que fue objeto de estudio y consideración por parte del Pleno de la Comisión de Ordenación Académica y Profesorado, del día 18 de julio de 2003, y donde el Sr. Presidente informó sobre la suspensión del año sabático concedido a



la actora debido a la apertura de un expediente disciplinario, cuya ejecución fue suspendida en virtud de resolución judicial recaída en autos 169/03, *“con lo cual podría disfrutar del año sabático cuando deje de estar de baja por enfermedad”*.

Pese a ello, el Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado –del que, dado su contenido, no puede en modo alguno predicarse que tenga carácter de Acuerdo-, a la sazón Presidente de la referida Comisión, se separó posteriormente de su propio criterio y denegó la petición de prórroga del año sabático inicialmente concedido a la actora. Dichas resoluciones denegatorias, que aparentemente cumplen con el requisito de motivación exigido por el artículo 54.1.c) de la LRJ-PAC, no respetarían tal exigencia desde el momento en que dicha motivación versa únicamente sobre aspectos puramente formales, ya que lo único que se aduce en ellas es que las licencias se otorgan por un curso académico y que la otorgada caducó el día 30 de septiembre de 2003: aspectos formales que, si bien podrían servir de fundamento a la denegación de prórrogas en situaciones de normalidad, no lo serían ya en otras, como la presente, en las que ha quedado acreditado que la actora no pudo, por circunstancias completamente ajenas a su voluntad –se encontraba de baja por depresión- disfrutar de la licencia concedida en el momento inicialmente previsto.

Las especiales características de la situación relatada en la demanda, por las que atravesó la actora y que le impidieron disfrutar de la licencia concedida en plazo, permiten la estimación parcial del recurso, en el sentido de que, de acreditarse que en la actualidad subsiste el requisito de participación recogido en el punto 2. párrafo 3º de la convocatoria, así como el del informe favorable del Departamento a que se refiere el punto 4.1º, deba concederse la prórroga de la licencia solicitada por la actora.

Y, como quiera que no se ha practicado prueba alguna que permita emitir juicio alguno acerca de la concurrencia de dichos requisitos, procede retrotraer las actuaciones al momento en que se dictó la Resolución denegatoria para que, con carácter previo, se soliciten los informes correspondiente y, previa audiencia en su caso a la interesada, se resuelva lo que proceda en punto a la procedencia de acceder a la prórroga de la licencia solicitada por la recurrente.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1-1º, y no apreciándose mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede hacer expreso pronunciamiento en orden a las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación.

FALLO





1.- Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por
contra la Resolución de fecha 11 de marzo de 2004. del Vicerrector de
Ordenación Académica y Profesorado, por la que se desestima el recurso de reposición
interpuesto frente a Resolución del mismo órgano de fecha 9 de febrero de 2004.
denegatoria del disfrute de licencia de año sabático; acto que declaro nulo y sin efecto por
no ser ajustado a Derecho.

2.- Retrotraer las actuaciones al momento y con la finalidad que se indican el
Fundamento Tercero. párrafo último, de esta sentencia.

3.- No hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la presente sentencia no cabe
interponer recurso ordinario alguno.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente
administrativo al centro de procedencia.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Se hace constar que la anterior sentencia ha sido leída y publicada
por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando
audiencia pública, de lo que doy fe.



